



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00341000
Demandante	LORENA VICARI JIMENEZ
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto Sustanciación	
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha veintitrés (23) de enero del 2020, mediante la cual se rechazó la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha veintitrés (23) de enero del 2020, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 22 de fecha 6-03-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, cinco (05) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00054-00
Demandante	MARÍA DE LOS SANTOS MONTERROSA CABARCAS
Demandado	NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Providencia	AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Asunto	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia concerniente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por la señora María De Los Santos Monterrosa Cabarcas, contra la Nación- Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que pretende que se inaplique el artículo 1º del Decreto 0383 de 6 de marzo de 2013, la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° DESAJMOR18-74 de 23 de enero de 2018, por medio del cual no se reconoce Bonificación judicial constitutiva como factor salarial a la demandante para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Juez del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 22 de fecha 06-03-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2018-00200
Demandante	ELOINA CATALINA BARÓN RAMOS
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

No habiéndose podido llevar a cabo la Audiencia Inicial programada dentro del presente asunto para el día 4 de marzo de 2020, por falta de fluido eléctrico en gran parte de la Ciudad de Montería afectándose las instalaciones donde se encuentran los Juzgados y el Tribunal Administrativo de Córdoba; procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 A.M.), como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso. Dicha diligencia se realizara en la Carrera 6 N° 61-44, Edificio Elite, Piso 3, Oficina 309.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

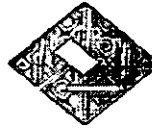
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 22 de fecha 06-03-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00314-00
Demandante	GERMAN ENRIQUE VERGARA SIERRA Y OTROS
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

No habiéndose podido llevar a cabo la audiencia inicial programada dentro del presente asunto para el día 4 de marzo de 2020, por falta de fluido eléctrico en gran parte de la Ciudad de Montería afectándose las instalaciones donde se encuentran los Juzgados y el Tribunal Administrativo de Córdoba; procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 A.M.), como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso. Dicha diligencia se realizara en la Carrera 6 N° 61-44, Edificio Elite, Piso 3, Oficina 309.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

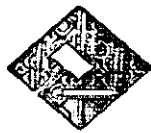
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 22 de fecha 06-03-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00172-00
Demandante	JORGE LUIS BALLESTA GALEANO
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto tanto la parte demandante como la parte demandada dentro del término legal presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del diez (10) de diciembre de 2019; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)” (subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante **JORGE LUIS BALLESTA GALEANO**, así como también a la entidad demandada **MUNICIPIO DE MONTERIA**; la cual se llevará a cabo el **día martes diecisiete (17) de marzo de 2020, a las tres de la tarde (03:00 pm).**

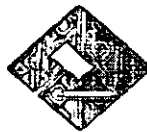
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° **22** de fecha **06-03-2020**, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petros Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00162-00
Demandante	MIGUEL GUSTAVO HOYOS CERMEÑO
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto tanto la parte demandante como la parte demandada dentro del término legal presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del diez (10) de diciembre de 2019; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)” (subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante **MIGUEL GUSTAVO HOYOS CERMEÑO**, así como también a la entidad demandada **MUNICIPIO DE MONTERIA**; la cual se llevará a cabo el **día martes diecisiete (17) de marzo de 2020, a las tres de la tarde (03:00 pm)**.

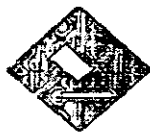
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 22 de fecha 06-03-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petros Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00171-00
Demandante	JOSE TOMAS MACEA DIAZ
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto tanto la parte demandante como la parte demandada dentro del término legal presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del diez (10) de diciembre de 2019; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

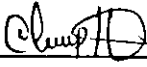
(...)” (subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante **JOSE TOMAS MACEA DIAZ**, así como también a la entidad demandada **MUNICIPIO DE MONTERIA**; la cual se llevará a cabo el **día martes diecisiete (17) de marzo de 2020, a las tres de la tarde (03:00 pm).**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 22 de fecha 06-03-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petros Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00164-00
Demandante	JAIRO MANUEL CASARRUBIA LARA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto tanto la parte demandante como la parte demandada dentro del término legal presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del diez (10) de diciembre de 2019; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)” (subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante **JAIRO MANUEL CASARRUBIA LARA**, así como también a la entidad demandada **MUNICIPIO DE MONTERIA**; la cual se llevará a cabo el **día martes diecisiete (17) de marzo de 2020, a las tres de la tarde (03:00 pm).**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 22 de fecha 06-03-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00173-00
Demandante	DIOGENES ALBERTO OJEDA ROCA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto tanto la parte demandante como la parte demandada dentro del término legal presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del diez (10) de diciembre de 2019; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)” (subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante **DIOGENES ALBERTO OJEDA ROCA**, así como también a la entidad demandada **MUNICIPIO DE MONTERIA**; la cual se llevará a cabo el **día martes diecisiete (17) de marzo de 2020, a las tres de la tarde (03:00 pm).**

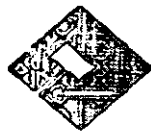
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 22 de fecha 06-03-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00156-00
Demandante	CESAR MIGUEL CARABALLO MARTINEZ
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto tanto la parte demandante como la parte demandada dentro del término legal presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del diez (10) de diciembre de 2019; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)” (subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante **CESAR MIGUEL CARABALLO MARTINEZ**, así como también a la entidad demandada **MUNICIPIO DE MONTERIA**; la cual se llevará a cabo el **día martes diecisiete (17) de marzo de 2020, a las tres de la tarde (03:00 pm).**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 22 de fecha 06-03-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00154-00
Demandante	WANERGE BOLIVAR CARABALLO ROJAS
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto tanto la parte demandante como la parte demandada dentro del término legal presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del diez (10) de diciembre de 2019; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)” (subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante **WANERGE BOLIVAR CARABALLO ROJAS**, así como también a la entidad demandada **MUNICIPIO DE MONTERIA**; la cual se llevará a cabo el **día martes diecisiete (17) de marzo de 2020, a las tres de la tarde (03:00 pm).**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 06 de fecha 06-03-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00574-00
Demandante	EIDA ROSARIO BEDOYA ARCIA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La presente demandada fue segregada del proceso con radicado No. 23 001 33 33 005 2018 000512, que se adelanta en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, a través de auto de fecha 29 de agosto de 2018, en donde se señaló como fecha de presentación de las demandas el día 9 de agosto de 2018, en dicha providencia se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para retirar los anexos de las demandas y un término igual para presentar las demandas segregadas.

Revisado el expediente se encuentra la constancia secretarial de la entrega de los anexos de la demanda con fecha de 2 de octubre de 2019 (fl 33) y la demanda fue presentada el día 10 de octubre de 2019 (ver folio 7), es decir, que desde el auto que ordenó la segregación hasta el retiro de los anexos y la presentación de la demanda transcurrió más de un (1) año, lo que a todas luces supera el término otorgado inicialmente a la parte actora para presentar de manera individual la demanda.

Por otro lado, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se procederá a verificar si en el presente asunto ha operado La caducidad, al respecto es pertinente señalar lo siguiente:

Establece el numeral 2 literal d) del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Según dicha norma el término de caducidad en el presente caso deberá contarse a partir del día 4 de marzo de 2018, día siguiente a la comunicación del acto acusado (Resolución No. CNSC-20172310074875 de 2018), determinado en la constancia de comunicación obrante a folio 37 y 38 del expediente y que fue aportada por la parte actora, quiere decir entonces que la parte demandante contaba desde esa fecha con el termino de cuatro (4) meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. El numeral 1 de dicha norma dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

Por su parte el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, norma que regula entre otros la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, señala:

“Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. (Artículo corregido por el Artículo 2º del Decreto 131 de 2001). Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

Parágrafo 1. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.” (subrayado fuera del texto).

Conforme a las normas transcritas, se tiene entonces que cuando se formulen ante esta jurisdicción demandas con pretensiones concernientes a nulidad con restablecimiento de derecho, reparación directa y contractual es requisito *sine qua nom* el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 4 de marzo de 2018, es decir la parte demandante tenía hasta el 4 de julio de ese mismo año para interponer su demanda. Sin embargo, la parte actora presentó solicitud de conciliación el día 7 de mayo de 2018, suspendiéndose el término de caducidad a falta de un (1) mes y veintiséis (26) días, emitiéndose acta donde se declaró esta fallida el día 16 de julio del mismo año, reanudándose de esta forma el término de caducidad (fl 23-24), por lo que el término para presentar la demanda vencía el día 11 de septiembre del año 2018 y esta fue presentada el día 10 de octubre del año 2019 (ver folio 7), es decir cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la demanda.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respeto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...) De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción”.

Por otra parte, es preciso señalar que el presente asunto no se trata de prestaciones periódicas, temática que otorga una excepción a las reglas de caducidad de la acción, dado que dichas pretensiones podrían ser adelantadas en cualquier tiempo, al respecto la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 15 de septiembre de 2011 CP. Alfonso Vargas Rincón, en el proceso de radicado 23001-23- 31-000-2011-00026- 01 (1041-2011), precisó el concepto de prestaciones periódicas, en los siguientes términos:

*“...Como se observa, la norma transcrita consagra una **excepción a la caducidad de la acción** cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las **homologaciones y nivelaciones salariales** impide la aplicación de este beneficio por cuanto, **no se consideran como prestaciones periódicas**. Al respecto, esta Corporación ha señalado:*

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la

definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación...”

Por lo anterior, el Despacho considera que las pretensiones aducidas en la demandada no tratan de una prestación periódica, la cual pudiera ser presentada en cualquier tiempo, como lo demanda la Ley.

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de conformidad con el numeral 1 del artículo 169¹ del C.P.A.C.A. se rechazará de plano

En virtud de lo expuesto, se

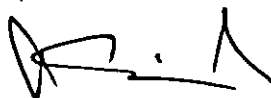
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado o a su apoderada los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.


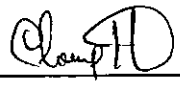
TERCERO: En firme este proveído y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº <u>22</u> de fecha <u>06-03-2020</u>, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p> <p></p> <p><i>Claudia Marcela Petro Hoyos</i> Secretaria</p>
--

¹ "ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	ACCION DE CUMPLIMIENTO- INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO	23-001-33-33-007-2018-00232-00
INCIDENTISTA	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLE DEL SINU Y SAN JORGE CVS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN CARLOS
PROVIDENCIA	Auto sustanciación

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia de fecha 18 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se revocó la providencia de fecha 21 de junio de 2019, proferida por este Despacho, donde se sancionó con multa de 3 SMLMV al doctor VICTOR MANUEL VALVERDE PEREZ, como Alcalde Municipal del Municipio de San Carlos. Se considera procedente obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y,

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 18 de julio de 2019.

SEGUNDO: En firme la anterior decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No: 22 a las partes de la anterior providencia, Hay 06 MAR 2020 a las 8 A.M.
SECRETARÍA,



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00174-00
Demandante	EVER MANUEL BENITEZ RODRIGUEZ
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto tanto la parte demandante como la parte demandada dentro del término legal presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del diez (10) de diciembre de 2019; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)” (subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante **EVER MANUEL BENITEZ RODRIGUEZ**, así como también a la entidad demandada **MUNICIPIO DE MONTERIA**; la cual se llevará a cabo el día **martes diecisiete (17) de marzo de 2020**, a las tres de la tarde (03:00 pm).

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 22 de fecha 06-03-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00155-00
Demandante	DAGOBERTO JOSE DOMINGUEZ PINTO
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto tanto la parte demandante como la parte demandada dentro del término legal presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del diez (10) de diciembre de 2019; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

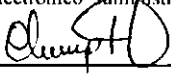
(...)” (subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante **DAGOBERTO JOSE DOMINGUEZ PINTO**, así como también a la entidad demandada **MUNICIPIO DE MONTERIA**; la cual se llevará a cabo el día **martes diecisiete (17) de marzo de 2020**, a las tres de la tarde (03:00 pm).

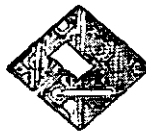
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 22 de fecha 06-03-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petros Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00175-00
Demandante	FRAY DAVID BELLO SALGADO
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto tanto la parte demandante como la parte demandada dentro del término legal presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del diez (10) de diciembre de 2019; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

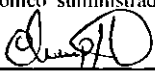
(...)” (subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante **FRAY DAVID BELLO SALGADO**, así como también a la entidad demandada **MUNICIPIO DE MONTERIA**; la cual se llevará a cabo el **día martes diecisiete (17) de marzo de 2020, a las tres de la tarde (03:00 pm).**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 22, de fecha 06-03-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00163-00
Demandante	LIBARDO ANTONIO MARTINEZ MONTALVO
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto tanto la parte demandante como la parte demandada dentro del término legal presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del diez (10) de diciembre de 2019; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

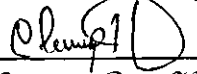
(...)” (subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante **LIBARDO ANTONIO MARTINEZ MONTALVO**, así como también a la entidad demandada **MUNICIPIO DE MONTERIA**; la cual se llevará a cabo el **día martes diecisiete (17) de marzo de 2020, a las tres de la tarde (03:00 pm).**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° **22** de fecha **06-03-2020**, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-desecongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

Montería, Córdoba, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-0010700
Demandante	MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ OQUENDO
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Sustanciación	
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha once (11) de Octubre del 2019, mediante la cual se rechazó la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha once (11) de octubre del 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 22 de fecha 06-03-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, cinco (05) de Marzo del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	23.001.33.33.007.2019-0022800
Demandante	YUDIS DEL CARMEN CORDERO COAVAS
Demandado	GOBERNACIÓN DE CORDOBA
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede donde se manifiesta que se encuentra vencido el termino para proceder a la corrección de la demanda luego de su inadmisión, sin que se haya procedido por parte del demandante de acuerdo a lo ordenado por el Despacho, se procede a resolver sobre el particular, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado 30 de enero del año 2020, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia teniendo en cuenta que la misma adolecía de ciertos requisitos exigidos por la Ley para su eventual admisión, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto.

El término otorgado comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto en mención, es decir, el 03 de Febrero de 2020, feneciendo el día 14 de Febrero del mismo año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).*

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 30 de enero del año 2020, el Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada en nombre propio por la señora YUDIS DEL CARMEN CORDERO COAVAS, en contra del, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 22 de fecha 06-03-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-007-2015-00209-00
Demandante	EREMIA GARCIA MANGA Y OTROS
Demandado	E.S.E. CAMU DE CHIMA
Asunto	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION

Visto el anterior informe secretarial y surtido el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, a efectos de decidir su aprobación,

SE CONSIDERA

Proferida la sentencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, la parte demandante presentó liquidación del crédito por un valor total de \$1.463.974.850 (fs. 92 a 93), a la cual se le dio traslado¹, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Vencido el término de traslado y como lo dispone el numeral 3° de la norma en comento, se procede por parte de esta Judicatura a la revisión para la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada, previo envío para verificación de la Profesional Universitario 12°, contadora para los Juzgados Administrativos de este circuito judicial.

Teniendo en cuenta que existe diferencia entre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la realizada por la Profesional Universitario 12° y verificadas las sumas se pudo evidenciar que la correcta es la realizada por la Contadora para los Juzgados Administrativos de este circuito judicial, por cuanto se sujeta a la suma y conceptos por los que se libró el mandamiento de pago, por cuanto solo habrán de reconocerse y pagarse los intereses del año 2013 (meses noviembre y diciembre) y 2014 (mes de enero y siete (7) días del mes de febrero), todo ello de conformidad con el mandamiento de pago del 13 de octubre de 2015 que en el numeral SEGUNDO, se negaron los intereses moratorios, decisión que quedó en firme, por lo que la liquidación del crédito ahora ha de sujetarse a lo indicado en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por el vocero judicial de la parte ejecutante, y en su lugar, apruébese la siguiente:

Capital:

Mandamiento de pago 13-10-2015.....\$ 613.356.850.00

Intereses moratorios:

Desde 07-11-2013, hasta 07-02-2014..... \$ 6.076.404

¹ Ver folio 94 del expediente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Total

\$ 619.433.254

SON: SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS.²

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído vuelva al Despacho para lo de su competencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 22 de fecha 06-03-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petros Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

² Ver folio 98 del expediente.